

SENTENCIA DEL TS DE 4-2-2014 SOBRE DIFERENCIAS EN EL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN DE IT YA RECONOCIDA

RESUMEN

Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Aníbal contra la sentencia del TSJ de A Coruña, de 18-1-2013, recaída en el recurso de suplicación, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo de 14-7-2011 en los autos iniciados en virtud de demanda presentada por D. Aníbal, contra el INSS, Tesorería General de la Seguridad Social, Pisc Plan BS, SA. y Mutua Asepeyo, sobre prestaciones de Incapacidad Temporal.

No se produce la caducidad del artículo 44.2 de la LGSS, que regula la caducidad de las prestaciones reconocidas y que no han sido percibidas, pues el aplicable es el artículo 43 de dicho texto legal, que establece un plazo de prescripción de 5 años

Artículo 43. Prescripción.

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los 5 años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 45.

Artículo 44. Caducidad.

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

La prescripción, a la que se refiere el artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social, y la caducidad, regulada en el artículo 44.

La diferencia fundamental se relaciona con el interés jurídicamente protegido en cada una de estas instituciones y así se afirma que mientras:

- en la prescripción predomina el interés individual del sujeto pasivo en oponerse a un ejercicio tardío del derecho
- en la caducidad está presente el interés general en la rápida certidumbre de determinadas situaciones jurídicas.

Es obvio que para la Seguridad Social no tiene la misma importancia la pérdida de un pago que la pérdida de un derecho, y no la tiene, porque mientras que:

- la pérdida de un derecho compromete de forma irreparable la finalidad última del sistema, que es la protección de una situación de necesidad
- en la pérdida de un pago esta finalidad no está comprometida, pues subsiste el derecho a las mensualidades no caducadas, y además se parte de que esa situación de necesidad no sería tan apremiante si, teniendo el derecho reconocido, el beneficiario no ha reclamado su abono.

Cuando lo que se discute es una diferencia en el importe de la pensión que no ha sido incluida en el acto inicial de reconocimiento, es evidente que se reclama contra una falta de reconocimiento de una parte del derecho y no contra la falta de pago de un derecho ya reconocido.

Estamos, por tanto, en el supuesto del artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social -prescripción de 5 años- y no en el supuesto del artículo 44 -plazo de 1 año"-.

FALLO

Se estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Aníbal frente a la sentencia de 18-1-2013 del TSJ de Galicia, en el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Asepeyo, Mutua de AT y EP, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo, el 18-1-2013, en los autos seguidos a instancia del ahora recurrente frente a Pisc Plan BS SA, INSS, Tesorería General de la Seguridad Social y Asepeyo, Mutua de AT y EP, en reclamación por diferencias en las prestaciones de incapacidad temporal

Se casa y anula la sentencia recurrida y se resuelve el debate planteado en suplicación, desestimando el recurso de esta clase interpuesto por Asepeyo, Mutua de AT y EP y confirmando la sentencia de instancia.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATS04022014.pdf>